

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

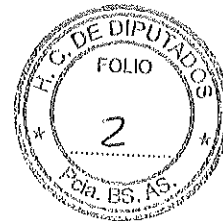
LEY

ARTÍCULO 1°: Derógase el **Capítulo V con sus artículos 306 a 326** inclusive, de la Ley N° 10.397 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Derógase el **Capítulo V con sus artículos 58 a 63** inclusive, de la Ley N° 15.311 impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIANO BUQALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, también conocido como Impuesto a la Herencia, es sin dudas uno de los impuestos más injustos y seguramente el "más injustificable" tanto conceptual como legalmente creado, que los contribuyentes de la provincia de Buenos Aires se ven obligados a pagar, desde su creación en el año 2011.

Podemos decir en primer término que el mismo afecta la "autonomía de la voluntad de las personas físicas" y también los derechos "personales" establecidos en la Constitución Nacional en los Artículos 19, 14 y 28 como también en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en los Artículos 26, 14,27 y 57.

El Artículo 19° de la Constitución Nacional, así como el Artículo 26° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, consagran la amplitud de la autonomía de la voluntad, al establecer que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, está solo reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados". De lo cual se desprende que tomar decisiones privadas respecto de los derechos que se poseen, se encuentran cubiertas por esta garantía amplia y genérica, y el Estado, en ninguna de sus formas, incluso el Fisco, puede alterarlas.

La irrupción del Fisco ha llevado y lleva a muchos contribuyentes a tener que buscar alternativas jurídicas no deseadas, para evitar la coacción tributaria que ese impuesto significa, impidiéndoles ejercer plenamente su derecho de disposición de sus propiedades.

Por otro lado, el Artículo 14° de la Constitución Nacional como así también el Artículo 27° de la Constitución Provincial, establecen expresamente el derecho de propiedad pleno (solo limitado por las leyes que reglamentan su ejercicio, siendo la primera y principal el Código Civil argentino, legislación federal de fondo gracias



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a la delegación potestativa del art 75 inc. 12 de la CN), al establecer que todos los habitantes de la Nación y de la Provincia gozan del derecho de "...usar y disponer de su propiedad"; y justamente este tributo lo que impide, es de gozar "libremente" de su derecho a la propiedad conforme lo regula el Código Comercial y Civil de la Nación.

Así mismo, el Artículo 28° de la Constitución Nacional, establece otra garantía esencial, como ser los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución al establecer que "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"; además la Constitución de la Provincia en su Art. 57° hace lo propio al mencionar que "Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos..., serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces". Surge de estos derechos y garantías, que el tributo en cuestión, viola al derecho de propiedad en especial respecto a la "libre disposición" del derecho real de dominio, el cual posee jerarquía constitucional, y muy específicamente a su regulación en el Código Civil de la Nación, entorpeciendo claramente su ejercicio, tornándose "inconstitucional" este impuesto en su máximo grado, e "ilegal" en cuanto a su regulación legislativa de fondo.

Con igual jerarquía y alcance debe considerarse como una decisión voluntaria, el no testar, dejando que se apliquen las normas del Código Civil sobre las sucesiones "ab in testato", lo cual sin dudas también representa un acto voluntario autónomo, al preferir que así sea tratado su patrimonio sucesorio.

El Código Comercial y Civil consagra especialmente el respeto a las "disposiciones de última voluntad", como expresión de la voluntad autónoma de todo ser humano al fin de su existencia, y dándole continuidad a su personalidad en sus sucesores desde el momento mismo de su fallecimiento, con lo cual, además, las obligaciones del causante respecto de sus bienes (inclusive las fiscales) se continúan sin afectación de los intereses del Fisco.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Efectivamente este tributo altera el régimen legal de las “transmisiones gratuitas” que no solo admite, sino que expresamente reconoce y regula el Código Civil y Comercial, como una forma legítima de disponer de la propiedad, convirtiéndolas compulsivamente en “transacciones onerosas”, para colmo solo “a favor de un tercero” ajeno a los institutos jurídicos regulados para la transmisión de bienes, que, culminando la arbitrariedad, es “nada menos que el propio Fisco estatal”.

El solo hecho legal y legítimo de una transferencia regulada como gratuita, basada en la continuidad de la personalidad del causante con todas sus obligaciones, no puede ser desvirtuada por la mera intención fiscal de convertirla en un hecho o acto de naturaleza jurídica diferente a la que legal y esencialmente le corresponde, para sacar una ventaja económica.

Así mismo este tributo es “incompatible” en relación a la preexistencia de otros tributos nacionales coparticipables, como el de “ganancias” y el de “bienes personales”, por los cuales el causante o el donante pagan todo tipo de tributo hasta el final, (y en el caso de donación de un inmueble con reserva de usufructo lo sigue pagando el donante como usufructuario), lo que prohíbe terminantemente la Ley de Co Participación Federal Ley 23.548, en especial el artículo 9º, inciso “b”, lo que transforma a este tributo prácticamente en “ilegal”, al contradecir una norma federal superior, tal como lo ha reconocido la CSJN.

El impuesto a la Transmisión gratuita de Bienes tal como está establecido, además no cumple con el principio de “legalidad” o “reserva de ley” al no resultar una creación autónoma y autosuficiente según las normas que lo imponen, puesto que toma el mismo objeto y elementos esenciales de otros tributos, como el inmobiliario, y hasta el de sellos, para establecer su base imponible, la cual no le es propia y exclusiva, y consecuentemente no está establecida con precisión. Su “base imponible”, no está independiente y concretamente determinada, sino que se la sustituye por una fórmula alternativa de determinación, donde compiten las valuaciones de esos otros dos impuestos, y hasta los confronta con “un concepto extra fiscal” como es el eventual “valor de mercado”, sin ni siquiera establecer un me-



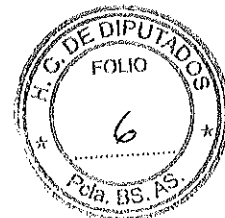
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

canismo objetivo, sino sometiendo la determinación final al arbitrio de la Autoridad, que podrá ser cambiante según su antojo en cada caso que estará además sometido al azar de la inestable coyuntura económica y normativa.

Además, puntualmente en el caso de uno de los valores que toma, que es el de bienes inmuebles rurales afectados por el impuesto inmobiliario, hay que tener en cuenta que sus valuaciones son producto de mecanismos y principios vinculados con su **aptitud productiva**, mientras que el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes lo evita, tomando su "presunto" valor comercial sin considerar a la valuación fiscal que el Catastro Económico de la PBA reconoce "para esos mismos bienes", estableciendo "un valor o valuación especial" distinta. Y lo hace competir con otros conceptos, "eligiendo el mayor", con lo cual jamás se sabrá con precisión cuál será la valuación a tomar en los sucesorios, "hasta que el Fisco determine cuál eligió" de entre las alternativas que la ley le otorga en forma arbitraria.

Asimismo, el tributo fija "criterios materialistas" con excusas sociales insustanciales e improcedentes ante el sistema jurídico, fijando valores arbitrarios diferentes, a pesar que el destino de los bienes no es distinto en manos de cualquier transmitente, ni tiene una intención diferente quien ejerce el derecho afectado, sino que simplemente, con valores límites y diferenciales, el impuesto "discrimina sobre criterios materiales, y hasta de proximidad de los vínculos familiares" metiéndose otra vez en la legislación del derecho de familia del Código Civil y Comercial. De tal suerte rompe el principio de "previsibilidad", ya que nunca se podrá saber la base y consecuentemente el tributo, hasta que el Fisco elija qué valor decide tomar.

Queda en claro con todo lo mencionado la inequidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad del tributo, por las violaciones demostradas, por lo cual es imprescindible que el Estado, a través del Fisco provincial, no siga normando ni aplicando un tributo tan ostensiblemente fuera del estado de derecho, lo que no solo lo expone y condena frente a nuestro régimen jurídico constitucional y legal, sino que le quita toda autoridad moral para imponer con legitimidad, mientras siga ejerciendo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

este tipo de abusos de poder, perdiendo la ejemplaridad que las acciones del Estado deben dar, respetar y preservar.

Es en virtud de estos fundamentos que propongo a los Sres. Legisladores, la derogación de ese tributo, y que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

LOCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. B.a. Aa.